

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 35/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el cinco de junio de dos mil doce y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el **FOLIO SSAI/00224112**, se solicitó en la modalidad de vía sistema, lo siguiente:

*“SOLICITO LA SENTENCIA DE: 00069/1964-00. “JACINTO CANALES VIADERO, PROPIETARIO DE VIDRIERIA SALAZAR *LEOBARDO GONZALEZ CARMONA. AMPARO DIRECTO LAUDO DE FECHA 30/09/1963 EN EL JUICIO LABORAL NUMERO 501/63 PRESIDENCIA S.C. *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO ENTRO AL FONDO DEL ASUNTO (DESECHADA). 7/31/1964.”*

II. En acuerdo de seis de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/495/2012**. Asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/1494/2012** dirigido a la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida, así como remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio **CDAACL-ASCJN-O-610-06-2012** de catorce de junio de dos mil doce, la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

(...) “Con los datos aportados por el peticionario (...), se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Programa de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, en el Programa para la Catalogación de Expedientes Judiciales Generados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Libro de Actas de Acuerdos del Pleno de este Alto Tribunal del año 1964, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente al Archivo para su resguardo.

(...)”

IV. Vista la respuesta emitida por la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil doce, ordenó girar los oficios **DGCVS/UE/1711/2012** y **DGCVS/UE/1713/2012** dirigidos al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida, así como remitir el informe correspondiente.

V. Mediante oficio **SSGA_ADM-E-580/2012** de veinte de junio de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

“(...) le comunico que no se está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente de referencia no se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General de Acuerdos ni se cuenta con registro alguno de dicho expediente, lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

VI. El veintidós de junio de dos mil doce, la Presidencia del Comité autorizó ampliar el plazo para responder la solicitud hasta por un periodo de quince días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al del vencimiento ordinario, mismo que correría del 26 de junio al 1 de agosto de 2012.

VII. Posteriormente, mediante oficio **SGA/E/210/2012** de veinticinco de junio de dos mil doce, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó:

“(...) Hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, que:

- 1. Esta Secretaría General de Acuerdos, no tiene bajo su resguardo la información requerida, la que consiste en la “SENTENCIA DE: 00069/1964-00. *JACINTO CANALES VIADERO, PROPIETARIO DE VIDRIERIA SALAZAR *LEOBARDO GONZALEZ CARMONA. AMPARO DIRECTO LAUDO DE FECHA 30/09/1963 EN EL JUICIO LABORAL NUMERO 501/63 PRESIDENCIA S.C.”*
- 2. En consecuencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.”*

VIII. El tres de julio de dos mil doce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez debidamente integrado el expediente **UE-J/495/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

IX. El cuatro de julio de dos mil doce, se turnó el presente asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos requeridos se pronunciaron sobre la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó “(...) SOLICITO LA SENTENCIA DE: 00069/1964-00. “JACINTO CANALES VIADERO, PROPIETARIO DE VIDRIERIA SALAZAR *LEOBARDO GONZALEZ CARMONA. AMPARO DIRECTO LAUDO DE FECHA 30/09/1963 EN EL JUICIO LABORAL NUMERO 501/63 PRESIDENCIA S.C. *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO ENTRO AL FONDO DEL ASUNTO (DESECHADA). 7/31/1964.”, respecto de lo cual, la titular del Centro de Documentación y Análisis informó que de una búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo, así como en el programa de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, en el Programa para la Catalogación de Expedientes Judiciales generados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el Libro de Actas de Acuerdos del Pleno de este Alto Tribunal del año 1964, no existía registro de su ingreso, esto es, no había sido remitido el expediente al Archivo para su resguardo; asimismo, tanto el Secretario General de Acuerdos como el Subsecretario General de Acuerdos señalaron que el expediente de referencia tampoco se encontraba bajo resguardo de sus áreas, por lo que carecían de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de lo solicitado.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 45 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del

¹ LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) **III. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) **V. Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

(...) **Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...) **Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

(...) **Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

² REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 1. *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

(...) **Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

(...) **Artículo 30.** (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En esos términos, debe precisarse que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes realizó diversas acciones a fin de localizar la documentación materia de la solicitud; no obstante ello, informó no tener registro del expediente relacionado con la información requerida en los archivos bajo su resguardo, en tal virtud y tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, debe confirmarse su informe ante la imposibilidad de localizar lo solicitado.

De igual forma, tomando en consideración las atribuciones que conforme a los artículos 67 y 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos, deben confirmarse los informes rendidos por los titulares de tales áreas en cuanto a la imposibilidad de pronunciarse sobre la disponibilidad del expediente en el que obra la sentencia solicitada al no encontrarse bajo su resguardo lo requerido ni contar con registro alguno de dicho expediente.

Por tanto, dado que la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis se han pronunciado, de manera tácita, por la inexistencia de la información requerida y considerando que dichas unidades son las facultadas para resguardarla en caso de que existiera, lo procedente es confirmar los informes emitidos por aquéllas, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarla.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada conforme a los datos aportados por el peticionario.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso, por ende, ante la inexistencia de la información solicitada, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo señalado en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme se expuso en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, a la Secretaría General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del once de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 35/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del once de julio de dos mil doce.- Conste.